



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 4 de marzo de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en virtud del decreto de fecha 10 de noviembre de 2021, ha dictado el auto recaído en el Expediente 03492-2019-PA/TC, por el que resuelve:

Declarar **NULA** la Resolución 11 (fojas 201), de 7 de mayo de 2018, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; por consiguiente, nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución.

Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Huayhualla Gomes contra la resolución de fojas 314, de 24 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 11 de octubre de 2016, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional emitió la Sentencia interlocutoria 1495-2015-PA/TC (cfr. fojas 195), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de fojas 166, de 1 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda, pues fue interpuesta ante un juzgado territorialmente incompetente. Asimismo, observa que los sucesivos pedidos de revisión de dicha sentencia interlocutoria fueron declarados improcedentes, pues, en la práctica, impugnaron el sentido de lo finalmente resuelto.
2. No obstante, la Resolución 11 (fojas 201), de 7 de mayo de 2018, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, derivó los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para que continúe su tramitación en virtud de lo decretado en la resolución de 1 de setiembre de 2014.
3. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, ello califica como un grave error en la tramitación de la presente causa, porque más allá de que la resolución cuestionada mediante recurso de agravio constitucional hubiera ordenado la remisión de los actuados al juzgado territorialmente incompetente, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional determinó que la presente demanda se encontraba incurso en lo previsto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, todo lo actuado resulta nulo, lo que lógicamente incluye la resolución de 1 de setiembre de 2014.
4. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 116 del nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

Procesal Constitucional (anteriormente citado en el artículo 20 de la Ley 28237), que dispone lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

5. Por consiguiente, la remisión de los actuados ordenada en la Resolución 11 (fojas 261), de 7 de mayo de 2018, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima es nula, al sustentarse en una resolución anterior, que también fue declarada nula, por efecto de la Sentencia interlocutoria 1495-2015-PA/TC —pues declaró la nulidad de todo lo actuado con anterioridad a su expedición—. En consecuencia, corresponde declarar nulo todo lo actuado con posterioridad a la Resolución 11.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, de acuerdo a la conformación establecida en el decreto de fecha 10 de noviembre de 2021, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 11 (fojas 201), de 7 de mayo de 2018, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; por consiguiente, nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **NULA** la Resolución 11, de 7 de mayo de 2018, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; por consiguiente, nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución. Sin embargo, considero necesario precisar que, teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que, en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso). Por tanto, ante las observaciones del presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03492-2019-PA/TC
LIMA NORTE
JESÚS HUAYHUALLA GOMES

trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ